



Febrero 2012

Boletín de Derecho Público

I. Novedades Legislativas

LEY 11/2011, DE 20 DE MAYO, DE REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Y LEY ORGÁNICA 5/2011 DE 20 DE MAYO, COMPLEMENTARIA A LA LEY 11/2011, DE 20 DE MAYO, DE REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (B.O.E. 21 de mayo de 2011)

Las modificaciones que introduce la Ley 11/2011 en relación a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, afectan principalmente a las funciones judiciales en relación con el arbitraje, al arbitraje estatutario en las sociedades de capital, las instituciones arbitrales, los árbitros, la sustanciación del procedimiento arbitral, el idioma del arbitraje, y el laudo. Asimismo, regula un procedimiento de carácter ordinario e institucional orientado a resolver los conflictos internos entre la Administración General del Estado y sus entes instrumentales. También modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de permitir la solicitud de medidas cautelares a quien acredite ser parte en un convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales, y reforma la Ley Concursal de manera que se mantiene la vigencia del convenio arbitral siempre que se proyecte sobre meras acciones civiles que, pese a que pudieran llegar a tener trascendencia patrimonial sobre el deudor concursal, podrían haberse planteado con independencia de la declaración del concurso.



REAL DECRETO-LEY
8/2011, DE 1 DE JULIO, DE
MEDIDAS SOCIALES Y
ECONÓMICAS.(B.O.E. 7 de
julio de 2011)

Con fecha 7 de julio de 2011 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa y, en su virtud, en materia administrativa, se ha visto afectado el sentido que adquiere el silencio administrativo en determinados procedimientos a instancia del interesado, así como numerosos preceptos de distintos cuerpos legales.

El artículo 26 de dicha Ley introduce cambios en dos procedimientos recogidos en el Anexo I, en los que en caso de no obtenerse una resolución expresa por parte de la Administración actuante dentro del plazo fijado al efecto podrá el interesado dar por estimada su solicitud. En este sentido, dispone el citado precepto que:

Artículo 26. Sentido positivo del silencio Administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, el artículo 23 del mismo texto legal regula el silencio negativo en determinados procedimientos y para determinados actos. Así, declara el referido artículo que:

Artículo 23. Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa.

1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.*
- b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.*
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.*



d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.

e) La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de dicha Ley, se pospone hasta junio de 2012 la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 21 de dicha Ley en cuanto a la obligatoriedad de la inspección técnica de los edificios.

LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS. (B.O.E. núm. 181, de 29 de julio de 2011)

Mediante esta Ley se transpone la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, y, se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma («Directiva marco de residuos»). Esta nueva Directiva establece el marco jurídico de la Unión Europea para la gestión de los residuos, proporciona los instrumentos que permiten disociar la relación existente entre crecimiento económico y producción de residuos, haciendo especial hincapié en la prevención, entendida como el conjunto de medidas adoptadas antes de que un producto se convierta en residuo, para reducir tanto la cantidad y contenido en sustancias peligrosas como los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente de los residuos generados. Así incorpora el principio de jerarquía en la producción y gestión de residuos que ha de centrarse en la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje u otras formas de valorización, incluida la valorización energética y aspira a transformar la Unión Europea en una «sociedad del reciclado» y contribuir a la lucha contra el cambio climático.

La transposición de esta Directiva en nuestro ordenamiento jurídico interno se lleva a cabo a través de esta Ley que sustituye a la anteriormente vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.



LEY 33/2011, DE 4 DE
OCTUBRE, GENERAL DE
SALUD PÚBLICA. (B.O.E.
5 de octubre de 2011)

La Ley establece las bases legales que sustentan las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas en materia de salud pública, y se estructura en un Título Preliminar, seis Títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

LEY 37/2011, DE 10 DE
OCTUBRE, DE MEDIDAS
DE AGILIZACIÓN
PROCESAL. (B.O.E. 11
octubre de 2011)

El artículo 3 de la referida Ley introduce algunas modificaciones en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que podemos resumir en las siguientes:

- Se modifican determinados preceptos relativos a la prueba para reducir trámites y dotar de mayor agilidad a esta fase del proceso. Se establece que solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.

- Se introduce en el procedimiento abreviado la posibilidad de evitar la celebración de vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento a prueba y la Administración demandada no solicite la celebración de la misma.

- Se eleva a 30.000 euros la cuantía de los asuntos que se resolverán por los trámites del procedimiento abreviado.

- Se introducen modificaciones importantes en materia de recursos, en cuanto a la elevación del límite cuantitativo para acceder al recurso de apelación (asuntos de cuantía igual o superior a 30.000€) y al recurso de casación (asuntos de cuantía igual o superior a 600.000€).

- Se modifica la regulación de las denominadas medidas cautelarísimas, permitiendo al órgano judicial apreciar la especial urgencia y citar a la comparecencia, apreciar la especial urgencia y denegar la medida cautelar inaudita parte, o bien no apreciar la urgencia y decidir tramitar conforme a las reglas generales, añadiendo la posibilidad de alegaciones por escrito en vez de comparecencia. Por otra parte, se prevé con carácter expreso la necesaria intervención del Ministerio Fiscal en determinados supuestos que afecten a menores de edad.

- En relación a las costas procesales se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el Tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición.



REFORMA DEL ARTÍCULO
135 DE LA CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA, DE 27 DE

SEPTIEMBRE DE 2011.
(B.O.E. de 27 de septiembre
de 2011)

Según la Exposición de Motivos, esta reforma persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.

RD 1492/2011, DE 24 DE
OCTUBRE POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO
DE VALORACIONES DE LA
LEY DE SUELO. (B.O.E. 9
noviembre 2011)

El Reglamento desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Suelo en lo relativo a la valoración inmobiliaria, con la intención de mejorar el funcionamiento del mercado del suelo, para hacerlo más transparente y eficiente, combatiendo además, en la medida de lo posible, las eventuales prácticas especulativas en la utilización del mismo, prácticas especulativas que, en ocasiones, afectaban directamente a la fijación de valores a efectos expropiatorios. El Tribunal Constitucional atribuyó, en su Sentencia 61/1997, la competencia del legislador estatal en materia de valoraciones sólo en aquellos casos que se trataba de otorgar un tratamiento igualitario de todos los ciudadanos ante determinadas relaciones de los mismos con las Administraciones Públicas. Por ello, el Reglamento recoge los métodos y técnicas de valoración a aplicar en los supuestos contemplados en el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, todo ello sin perjuicio de lo que puedan establecer otras legislaciones especiales y sus normas de desarrollo, como pueden ser, especialmente, las de carácter financiero y tributario.



REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011,
DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE
SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO (B.O.E. 16
noviembre 2011)

Este Texto se ha elaborado de acuerdo con la habilitación prevista en la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, mediante la que se autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos.

Por un lado, y desde un punto de vista sistemático, se han integrado en un texto único las modificaciones operadas por distintas Leyes a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por otro lado, se han incluido las disposiciones vigentes relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos.

Ello ha implicado una reenumeración de los artículos y cambios en las remisiones y concordancias entre ellos.

En cuanto a la entrada en vigor del Texto Refundido, y según la disposición transitoria primera del mismo, los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior. Aclara la norma que se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. Y para el caso de los procedimientos negociados, cuando se hayan aprobado los pliegos.

Finalmente, se establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.



REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO. (B.O.E. 31 diciembre 2011)

La Disposición Final Novena del referido RD Ley, modifica la Disposición Transitoria Tercera de la vigente Ley de Suelo de tal forma que se extiende hasta junio la moratoria para que entren en vigor los nuevos criterios valorativos de los suelos urbanizables.

MINISTERIO HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. MINISTERIOS. Establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (B.O.E. 31 diciembre 2011)

DIRECCIÓN GENERAL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA.

Resolución de 27 de diciembre. INTERESES. Publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2012. (B.O.E. 2 enero 2012)

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2012 es el 8,0 por 100.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Modifica el artículo 46.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCL 1982\552), que enumera las Comisiones Parlamentarias. (Reforma de 11 enero 2012)



SENADO.

Reforma del Reglamento del Senado (RCL 1994\1333), que modifica el artículo 49 en su apartado 2., que enumera las Comisiones Parlamentarias. (Reforma de 24 enero 2012)

ELECTRICIDAD. REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO.

Suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Deroga el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (B.O.E. 28 enero 2012)

Conforme establece el citado RD Ley, en su artículo 1, el mismo tiene por objeto:

- a) La supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y para aquellas de régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el citado régimen especial que se detallan en el artículo 2.1 del RD Ley.
- b) La suspensión del procedimiento de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado.

En la adopción de dicha medida, el RD Ley opta por limitar su alcance a las instalaciones de régimen especial que no hayan obtenido aún la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, con excepción de aquellos supuestos en que dicha circunstancia sea consecuencia del incumplimiento del correspondiente plazo de resolución por la Administración. En similar sentido, en lo que concierne a las instalaciones de régimen ordinario, no sometidas al mecanismo de preasignación, se ha decidido limitar el alcance de la medida en términos que excluyan su incidencia sobre inversiones ya ejecutadas.

Por otra parte, el RD Ley mantiene el régimen retributivo fijado en el ordenamiento jurídico para las instalaciones en funcionamiento y para aquellas que hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.



II. Novedades Jurisprudenciales

TRIBUNAL SUPREMO
(SALA 3ª) Sentencia de 15
de diciembre de 2011 (rec.
1273/2011).

La Sentencia atiende al debate sobre la prestación de garantías suficientes en el caso de suspensión de pago de una sanción tributaria en vía jurisdiccional. El Tribunal Supremo rechaza el principio general de que en vía jurisdiccional debe mantenerse la suspensión sin garantía de las sanciones tributarias sobre la base de que el legislador ha entendido que en vía administrativa y económico administrativa procede dicha suspensión sin garantía, siempre que, previa valoración de los intereses en conflicto, se aprecie que ello no causa perjuicio alguno para el interés público o para terceros.

Esta Sentencia acoge una tesis más restrictiva en la materia, al entender la Sala que lo procedente en sede judicial es aplicar los criterios que ofrecen los artículos 129 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, que posibilitan "la potestad judicial de atemperar las medidas cautelares que el órgano jurisdiccional pueda o deba adoptar, en el marco de los recursos contencioso administrativos, a las peculiares circunstancias que se deriven de la necesaria ponderación de los intereses públicos y privados puestos en juego".

De esta forma, el órgano jurisdiccional habrá de ponderar las peculiares circunstancias de cada caso, justificando suficientemente a efectos de acordar la suspensión del pago de la sanción tributaria, la exigencia o no de caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios que pudiera acarrear la medida cautelar.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª)
Sentencia de 19 de Diciembre de 2011
(rec. 2884/2010).

La Sentencia, tras confirmar la anulación de la vigencia de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles, se centra en analizar con sumo detalle las Ordenanzas fiscales, sus motivos de invalidez, y la posible retroactividad, llegando a afirmar que la nulidad de la Ordenanza no conlleva que las liquidaciones giradas y pagadas en exceso sean devueltas. Solo podrán obtener su devolución los que recurrieron su liquidación y esta pendiente su recurso.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional entierra la práctica judicial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL. Sentencia
145/2011.

convalidar en sede contencioso-administrativa los defectos procedimentales so pretexto de economía procesal. Además la sentencia cuestiona el criterio del Tribunal Supremo relativo a que una resolución sancionadora de extranjería puede considerarse motivada cuando no incluye expresamente la motivación pero la misma se deriva del expediente administrativo.

III. Doctrina Recomendada

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA.-

La Ley de Contratos del Sector Público: balance crítico, aplicación y novedades, en especial, para los entes locales. Martín María Razquin Lizarraga. (Año 2011, Número 186).

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA.-

Responsabilidad patrimonial de la Administración por actos jurídicos ilegales. Gabriel Doménech Pascual. (Año 2010, Número 183).

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA.-

Algunas consideraciones sobre los fines de las fundaciones y su garantía por la Administración. Concepción Barrero Rodríguez. (Año 2010, Número 183).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

¿Las instrucciones internas de contratación vinculan?. Silvia Díez Sastre. (Número 150/2011).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

Problemas de aplicación de la nueva Ley de Morosidad y su especial incidencia en los contratos del sector público. José Antonio García-Trevijano Garnica y Miguel Ángel Recuerda Girela. (Número 150/2011).



REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

Los contratos de colaboración entre los sectores público y privado en la Ley de Contratos del Sector Público: fórmulas de colaboración y régimen de distribución del riesgo en dichos contratos. Carmen Briera Dalmau. (Número 149/2011).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

El régimen de la modificación de contratos públicos: regulación actual y perspectivas de cambio. José María Gimeno Feliú. (Número 149/2011).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

Licencias de primera ocupación y silencio positivo. Ramón C. Pelayo Jiménez. (Número 149/2011).

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:
REVISTA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO.-

Nuevos criterios para la admisión del recurso de casación contra sentencias y autos de la Audiencia Nacional. M. Carmen Chinchilla Marín. (Año 2011, Número 52).

**Madrid**

Paseo de la Castellana, 55
(28046) Madrid, España
Tel: +34 914 31 30 00
Fax: + 34 914 31 87 37
www.rhgr.com

Oviedo

C/Uría, 20, 2º (33003)
Principado de Asturias,
España
Tel: +34 985 27 27 28
Fax: + 34 985 27 44 22
www.rhgr.com

Lisboa

Rua Victor Cordon, nº 10A,
4º / 5º, 1249-202
Lisboa, Portugal
Tel. (+351) 213 223 590
Fax (+351) 213 223 599
www.cca-advogados.com

Londres

Napier House,
24 High Holborn
Londres WC1V 6 AZ
Tel: +44 (0) 20 7183 1701
Fax: +44 (0) 20 7183 1702
www.scandrew.com

México D.F.

José María Teresa nº 221
Colonia San Ángel
México D.F., México
Tel: (+52 55) 5616 5928
www.ontierlegal.com

Caracas

Edificio Bancaracas, Of. 10
Plaza La Castellana,
Caracas 1160, Venezuela
Tel: (+58) 212 267 0011
Fax: (+58) 212 264 2278
www.legalcaracas.com

Bogotá

Carrera 90 nº 18-16
Piso 3 y 4
Bogotá, Colombia
Tel: + 57 (1) 3 22 15 62
www.moncadaabogados.com.co

La Paz

Calle Yanacocha No. 290
Esq. Av. Mariscal Santa
Cruz. Edificio Casanovas
Piso 5to. Of. 506
La Paz, Bolivia
Tel: (+591-2) 240 6951
Fax: (+591-2) 240 9108
www.urenda.bo

Santa Cruz

C/ Rafael Peña, nº 222
P.O. Box 1286
Santa Cruz, Bolivia
Tel: (+591 3) 336 7788
Fax: (+591 3) 334 4669
www.urenda.bo

Sao Paulo

Av. Brigadeiro Faria Lima,
1461-16º andar- Torre Sul
01452-002 Sao Paulo/SP
Brasil
Tel: +55 (11) 2714 6900
www.almeidalaw.com.br

Asunción

Azara 1595, esquina Coronel
Irrazabal,
Asunción, Paraguay
Tel: (+ 595) 21 200 255
Fax: (+ 595) 21 229 952
www.parquet.com.py

Shanghái

Crystal Century Plaza Rm
17-A · 567 Weihai Rd.
200041 Shanghái P.R.C.
China
Tel. +86 (21) 6288 9372
Fax +86 (21) 6288 8681
www.cca-advogados.com